

A2026000779

Resolución estimatoria sobre solicitud de acceso a la contestación efectuada por la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural al requerimiento realizado por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias el 7 de noviembre de 2025 en el expediente de reclamación R2023000307.

Palabras clave: Acceso a la información.

Sentido: Estimatoria.

Vista la solicitud de información tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2026 se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitud de acceso a la información que consta en este órgano garante, formulada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 a 50 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), y relativa a **la contestación efectuada por la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural al requerimiento realizado por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias el 7 de noviembre de 2025 en el expediente de reclamación R2023000307.**

Segundo. - El contenido de la solicitud de información pública dirigida a este Comisionado se expresa en los siguientes términos:

“En relación con el requerimiento realizado el 7-11-2025 por el Comisionado ante la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (ACPMN), y relativo al expediente R2023000307, Solicita: Copia de cualquier contestación realizada por la ACPMN en relación a ese requerimiento que se adjunta. Gracias.”

Tercero. - Analizada la documentación que consta en el expediente R2023000307, y, en particular la respuesta efectuada por la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, (en adelante ACPMN), al requerimiento de fecha 7 de noviembre de 2025, se comprueba que la contestación por parte de la entidad reclamada se recibió en este Comisionado con fecha 2 de diciembre de 2025 y registro de entrada número 3449/2025.

Cuarto. - Advertido que dicho escrito contenía datos identificativos de personal empleado público adscrito a la ACPMN, y que la respuesta dada remitía a un escrito dirigido a la Dirección General de Seguridad, que también se aportó, con fecha de 21 de agosto de 2026, se tramitó la audiencia para que desde la Agencia se realizaran las alegaciones que considerasen oportunas en relación a los derechos o intereses de terceros que pudieran verse afectados por el traslado de dicha información.

Asimismo, y en base a los artículos 45 y 46 de la LTAIP, mediante la Resolución de fecha 21 de agosto de 2026 se acuerda ampliar en un mes el plazo para resolver la solicitud de información.

Quinto. - Con fecha de 14 de septiembre de 2026 y registro de entrada número 2542/2026, se recibe respuesta de la Dirección Ejecutiva de la ACPMN que se reproduce a continuación:

“En fecha 7-9-26 entra en la Unidad de Registro de Información Pública (URIP) de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (ACPMN), requerimiento del Comisionado de Transparencia para que por parte de la ACPMN se alegue e informe en relación a los derechos o intereses de terceros que pudieran verse afectados tras la solicitud del señor [REDACTED] de que se le facilite, en relación con el Requerimiento realizado el 7-11-25 por el Comisionado ante la ACPMN (expediente R2023000307), copia de cualquier contestación realizada por la Agencia.

Hay que señalar que la información solicitada contiene datos personales, en concreto los nombres de tres empleadas públicas de la Agencia, que han participado en la tramitación del expediente, dos como miembros de la URIP (una de ellas ya no desempeña funciones en este organismo) y una tercera administrativa, que participó colateralmente en su tramitación.

En el marco del derecho administrativo español, la normativa de Protección de Datos y la propia gestión de las solicitudes de información pública, la responsabilidad recae sobre el órgano competente, en este caso su Dirección Ejecutiva, y no sobre el personal administrativo que ejecuta materialmente la tramitación. Tan es así que las funciones de las URIP, desarrolladas en el artículo 10.3 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, se encuentran perfectamente acotadas en lo que respecta a gestión y tramitación de las solicitudes, incluyendo apoyo, orientación, elaboración de informes, seguimiento o inscripción en el registro de solicitudes de acceso, pero sin ostentar la responsabilidad del procedimiento.

Cabe señalar que es el Comisionado de Transparencia, como autoridad de control, quien en el ejercicio de sus funciones de supervisión, tiene derecho a requerir a la Agencia toda la información, incluyendo datos internos como los miembros de la URIP, distinguiéndose lo que el Comisionado de Transparencia puede exigir, y en consecuencia, lo que este organismo está obligado a facilitar, de lo que el solicitante tiene derecho a recibir. Que el Comisionado tenga acceso a los nombres solicitados, en el marco de una reclamación, no convierte a esos nombres automáticamente en información de acceso público general.

Siendo además que el objeto principal de la solicitud del reclamante es conocer los fundamentos jurídicos y los motivos esgrimidos por la Agencia, se entiende que el solicitante busca fiscalizar los argumentos, no a las personas. Los nombres de los miembros de la URIP aparecen en ese documento de manera puramente accidental o instrumental, debido únicamente a que el Comisionado decidió requerirlos de forma interna.

El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), en su artículo 5.1.c exige que solo se traten y comuniquen los datos personales que sean estrictamente "adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados". Dado que el solicitante no ha pedido de manera expresa la identidad de los técnicos, y que dicha identidad no aporta ningún valor añadido al conocimiento de los argumentos jurídicos expuestos por el organismo, entregar esos nombres sin anonimizarlos previamente en el documento vulneraría el principio de minimización.

Por lo anterior, consideramos que lo procedente sería trasladar la información al solicitante, anonimizando los datos personales contenidos en la documentación."

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la LTAIP, este Comisionado es competente para resolver la citada solicitud de acceso.

II.- La solicitud reúne los requisitos para su admisión a trámite, según lo dispuesto en los artículos 40 a 43 de la LTAIP.

III.- En la tramitación del procedimiento se han observado los trámites previstos en el Capítulo II del Título III (arts. 40 a 50) de la LTAIP. En particular, se ha aplicado el artículo 45 relativo al trámite de audiencia y el artículo 46 relativo a la posibilidad de ampliar el plazo para resolver la solicitud de información.

IV.- La información solicitada no está sujeta a límite alguno del artículo 37 de la LTAIP, sin embargo, **requiere tener en cuenta el límite relativo a la protección de datos personales del artículo 38 de la LTAIP, exige realizar la anonimización oportuna que obliga a este Comisionado respecto del tratamiento de datos personales que consten en su poder para que sea acorde a la finalidad para la que fueron recabados** y atender las alegaciones efectuadas por la ACPMN que se consideran adecuadas y oportunas.

V.- Por todo ello, procede estimar el acceso a la información obrante en los archivos de este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la correspondiente anonimización de los datos personales ya mencionados.

En el caso de requerir cualquier otra información, el solicitante puede contactar directamente con el personal del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los números de teléfono 922473217/922473225/922473228 e instar, si así lo desea, una reunión con la titular del órgano garante y sus jefaturas de servicio.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Estimar la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED], relativa a **la contestación efectuada por la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural al requerimiento realizado por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias el 7 de noviembre de 2025 en el expediente de reclamación R2023000307**, a cuyo fin se facilita la documentación adjunta en los términos ya indicados.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso- administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y siguientes de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 24-09-26

[REDACTED]